

ANEXO 1

Observaciones al Anteproyecto de Código Penal 2018

1. Justificación General

En reuniones de estudio, especialmente convocadas al efecto, los docentes del Departamento de Derecho Penal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, junto con valorar la solicitud de informe a las escuelas de derecho del país, considera loable el intento de elaborar un Código Penal dada la antigüedad que tiene el actualmente vigente. Además, resulta destacable el que se aborden materias que no se encuentran en nuestra actual legislación tales como, las lesiones al feto, la eutanasia, administración desleal, etc.

Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente que el anteproyecto contiene diversas insuficiencias que esperamos sean corregidas, siendo lo más notorio la baja penalidad que se le asignan a los diversos delitos, situación que se acentúa aún más si se considera que el anteproyecto contiene disposiciones que permitirían rebajas a las condenas.

La posibilidad de establecer penas bajas porque su cumplimiento sería efectivo no se condice con el contenido del anteproyecto, toda vez que se contemplan reglas que permitirían su cumplimiento en libertad.

2. Justificación Particular

En particular, los docentes que suscriben este informe están conteste de que existe una serie de puntos que deben ser observados, siendo los más relevantes los siguientes:

- No se observa un orden lógico ni sistemático en el tratamiento de la parte especial, como por ejemplo, en los delitos contra la vida, contra la libertad sexual, contra la propiedad, etc.
- Dentro de cada materia, existe un desorden en su tratamiento, como por ejemplo, en las causales de exclusión de responsabilidad penal.
- Se recomienda incluir un catálogo general de agravantes.
- Resulta conveniente utilizar el criterio ya afianzado en el ordenamiento jurídico penal interno de estarse a la ley promulgada y no a la que “entrare en vigor”. Ver por ejemplo artículo 8.
- Se aprecia la utilización de variados elementos carentes de determinación, lo cual generará problemas de interpretación, como por ejemplo la expresión “considerablemente” en el artículo 32.
- En el mismo sentido, varios tipos penales utilizan como verbo rector la expresión “constreñir”, “irrogar” (por ejemplo en los delitos de índole sexual). Se recomienda usar otros términos menos confusos, tal como “obligar”.
- No parece conveniente consignar una definición de acción sexual en la parte general (art. 40). Tal definición debiese contemplarse en la parte especial respectiva.

- En varias disposiciones, tales como el artículo 48, se establece como fundamento de la pena que el hechor “no vuelva a perpetrar delito en el futuro”. Sería conveniente que se utilice el criterio de la reinserción social.
- Así como se contemplan plazos de prescripción de la acción penal y de la pena, también podrían establecerse plazos para la prescripción de las medidas de seguridad.
- En varios tipos penales no se indica la extensión de la pena. Así, por ejemplo, artículos 219 inc. 1°, 271, 285, 433, 434, 532, etc., lo cual infringe el principio de legalidad.
- En la parte especial se recurre excesivamente a elementos subjetivos del tipo.

3. Texto de las propuestas

1.

Artículo Observado	Propuesta de modificación
Art. 1. <i>Legalidad</i> . No se impondrá pena, consecuencia adicional a la pena ni medida de seguridad que no sea la prevista por la ley para un hecho descrito por ella.	No se impondrá pena, consecuencia adicional a la pena ni medida de seguridad que no sea la prevista por la ley para un hecho descrito por ella, con anterioridad a su perpetración .

Artículo Observado	Propuesta de modificación
<p>Art. 8. <i>Aplicación de la ley penal en el tiempo</i>. La pena, la consecuencia adicional a la pena y la medida de seguridad que corresponde imponer es la prevista por la ley vigente al momento de la perpetración del hecho.</p> <p>Si durante la perpetración del hecho entrare en vigor una nueva ley se estará a ella siempre que en la fase de perpetración posterior se realizare íntegramente la descripción legal del hecho.</p> <p>Si a la fecha del pronunciamiento judicial sobre el hecho se encontrare vigente una ley más favorable para el imputado se estará a ella.</p> <p>Si después de la perpetración del hecho hubiere entrado en vigor una ley más favorable se estará también a ella para el pronunciamiento judicial sobre el hecho aunque ya no se encontrare vigente a esa fecha, a menos que la ley disponga otra cosa.</p> <p>Si una ley más favorable entrare en vigor después de ejecutoriada la sentencia que hubiere impuesto la pena, la consecuencia adicional a la pena o la medida de seguridad el tribunal que la hubiere pronunciado deberá</p>	<p>Art. 8. <i>Aplicación de la ley penal en el tiempo</i>. La pena, la consecuencia adicional a la pena y la medida de seguridad que corresponde imponer es la prevista por la ley vigente al momento de la perpetración del hecho.</p> <p>Si durante la perpetración del hecho entrare en vigor una nueva ley se estará a ella siempre que en la fase de perpetración posterior se realizare íntegramente la descripción legal del hecho.</p> <p>Si a la fecha del pronunciamiento judicial sobre el hecho se encontrare vigente una ley más favorable para el imputado se estará a ella.</p> <p>Si después de la perpetración del hecho hubiere entrado en vigor una ley más favorable se estará también a ella para el pronunciamiento judicial sobre el hecho aunque ya no se encontrare vigente a esa fecha, a menos que la ley disponga otra cosa.</p> <p>Si una ley más favorable entrare en vigor después de ejecutoriada la sentencia que hubiere impuesto la pena, la consecuencia adicional a la pena o la medida de seguridad el tribunal que la hubiere pronunciado deberá</p>

<p>modificarla de oficio o a petición del condenado o afectado en todo aquello en que la sentencia no se hubiere ya ejecutado.</p> <p>Las leyes destinadas a tener vigencia por un tiempo determinado serán siempre aplicables a los delitos perpetrados bajo su vigencia a menos que la ley disponga otra cosa.</p> <p>Serán aplicables inmediatamente desde que entraren en vigor, aun a hechos perpetrados con anterioridad:</p> <p>1° las leyes relativas al régimen de ejecución de las penas, las consecuencias adicionales a la pena y las medidas de seguridad a menos que de ello resultare su agravación;</p> <p>2° las leyes relativas a la prescripción de la acción penal y de la pena a menos que hubiere transcurrido el plazo de prescripción.</p>	<p>modificarla de oficio o a petición del condenado o afectado en todo aquello en que la sentencia no se hubiere ya ejecutado.</p> <p>En caso de duda sobre la determinación de la ley más favorable será oído el afectado o condenado.</p> <p>Las leyes destinadas a tener vigencia por un tiempo determinado serán siempre aplicables a los delitos perpetrados bajo su vigencia a menos que la ley disponga otra cosa.</p> <p>Serán aplicables inmediatamente desde que entraren en vigor, aun a hechos perpetrados con anterioridad:</p> <p>1° las leyes relativas al régimen de ejecución de las penas, las consecuencias adicionales a la pena y las medidas de seguridad a menos que de ello resultare su agravación;</p> <p>2° las leyes relativas a la prescripción de la acción penal y de la pena a menos que de ello resultare su agravación.</p>
--	---

<p>Art. 11. <i>Delito</i>. Es delito la acción u omisión ilícita y culpable descrita por la ley bajo señalamiento de pena.</p> <p>También es delito la omisión ilícita y culpable de evitar un resultado siempre que quien omite se encuentre especialmente obligado a ello en razón de la protección debida a una o más personas o de su deber de controlar una situación peligrosa, que la producción de tal resultado se encuentre prevista por la ley bajo señalamiento de pena y que la omisión de evitar el resultado sea equiparable a producirlo.</p>	<p>Delito. Es delito la acción u omisión típica, antijurídica y culpable.</p> <p>También es delito la omisión típica, antijurídica y culpable de evitar un resultado siempre que quien omite se encuentre especialmente obligado a ello en razón de la protección debida a una o más personas o de su deber de controlar una situación peligrosa, que la producción de tal resultado se encuentre prevista por la ley bajo señalamiento de pena y que la omisión de evitar el resultado sea equiparable a producirlo.</p>
<p>Art. 15. <i>Error sobre la ilicitud del hecho</i>. No es penalmente responsable quien actúa u omite desconociendo la ilicitud del hecho siempre que el error haya sido invencible para el hechor. En caso de ser vencible se reconocerá una atenuante muy calificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 61 o 62, a menos que el error fuere indicativo de suma indiferencia acerca de la ilicitud del hecho.</p>	<p>Art. 15. <i>Error sobre la ilicitud del hecho</i>. No es penalmente responsable quien actúa u omite desconociendo la ilicitud del hecho siempre que el error haya sido invencible para el hechor. En caso de ser vencible se reconocerá una atenuante muy calificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 61 o 62.</p>

<p>Art. 18. <i>Consentimiento</i>. No actúa u omite ilícitamente quien cuenta con el consentimiento del afectado.</p> <p>Tampoco actúa u omite ilícitamente quien salvaguarda la persona o los bienes del afectado, siempre que, no siendo posible obtener su consentimiento, en atención a las circunstancias sea presumible que lo hubiera prestado en caso de haber podido hacerlo.</p>	<p>Art. 18. <i>Consentimiento</i>. No actúa u omite ilícitamente quien cuenta con el consentimiento del afectado o titular siempre que el bien jurídico sea disponible.</p> <p>Tampoco actúa u omite ilícitamente quien salvaguarda la persona o los bienes del afectado, siempre que, no siendo posible obtener su consentimiento, en atención a las circunstancias sea presumible que lo hubiera prestado en caso de haber podido hacerlo.</p>
<p>Art. 28. <i>Efectos de la exclusión de la ilicitud</i>. La ausencia de ilicitud de una acción u omisión con arreglo a este código no libera de la eventual obligación de indemnización de perjuicios ni exime de una eventual responsabilidad de otra índole, según corresponda.</p>	<p>Art. 28. <i>Efectos de la exclusión de la ilicitud</i>. La ausencia de ilicitud de una acción u omisión con arreglo a este código no libera de la eventual obligación de indemnización de perjuicio ni exime de una eventual responsabilidad de otra índole, en los casos en que se hubiere reportado un provecho patrimonial.</p>
<p>Art. 31. <i>Punibilidad de la tentativa</i>. La tentativa de delito es punible a no ser que la ley disponga otra cosa.</p> <p>Hay tentativa desde que estando resuelto a perpetrar el delito el hechor se pone inmediatamente en situación de hacerlo.</p>	<p>Art. 31. <i>Punibilidad de la tentativa</i>. La tentativa de delito es punible a no ser que la ley disponga otra cosa.</p> <p>Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores ejecutando todos o algunos de los actos que objetivamente deberían producir el resultado y, sin embargo, este no se produce por causas independientes de la voluntad del hechor.</p>
<p>Art. 33. <i>Punibilidad de la conspiración</i>. La conspiración solo es punible si la ley lo declara expresamente.</p> <p>Hay conspiración si dos o más personas se concertan para la realización de un delito determinado.</p> <p>No es punible la conspiración para aquel que impide que el delito llegue a perpetrarse.</p>	<p>Art. 33. <i>Punibilidad de la conspiración</i>. La conspiración solo es punible si la ley lo declara expresamente.</p> <p>Hay conspiración si dos o más personas se concertan para la ejecución de un delito determinado.</p> <p>No es punible la conspiración para aquel que impide que el delito llegue a perpetrarse.</p>
<p>Art. 35. <i>Intervención como autor</i>. Es autor quien perpetra el hecho por sí mismo o a través de otro.</p> <p>Son coautores quienes realizan el hecho conjuntamente. Se entiende que hay realización conjunta del hecho por parte de quien interviene:</p>	<p>Art. 35. <i>Intervención como autor</i>. Es autor quien perpetra el hecho por sí mismo o por medio de otro del que se vale como instrumento.</p> <p>Son coautores quienes ejecutan el hecho conjuntamente. Se entiende que hay realización conjunta del hecho por parte de</p>

<p>1° tomando parte en su perpetración; o 2° prestando alguna contribución determinante, siempre que se hubiere concertado previamente con los demás.</p>	<p>quien interviene: 1° tomando parte en su ejecución; y 2° prestando alguna contribución sin la cual no se habría efectuado, siempre que se hubiere concertado previamente con los demás.</p>
<p>Art. 36. <i>Intervención como inductor.</i> Es inductor quien determina a otro a perpetrar el hecho.</p>	<p>Art. 36. <i>Intervención como inductor.</i> Es inductor quien determina directamente a otro a ejecutar el hecho.</p>
<p>Art. 37. <i>Intervención como cómplice.</i> Es cómplice quien coopera con la perpetración del hecho.</p>	<p>Art. 37. <i>Intervención como cómplice.</i> Es cómplice quien coopera a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.</p>

<p>Art. 75. <i>Atenuantes.</i> Constituyen circunstancias atenuantes: 1° la de haber actuado u omitido por estímulos tan poderosos que comprensiblemente hayan producido arrebato u obcecación; 2° la de haberse esforzado voluntaria y seriamente por evitar la consumación de un delito, aunque se haya consumado; 3° la de haber procurado con celo reparar el mal que importa el delito o impedir sus ulteriores consecuencias dañinas; 4° la de haber colaborado sustancialmente con la investigación o el juicio, en una forma que sea útil al tribunal para el juzgamiento del caso; 5° la de haber sufrido a resultas del hecho consecuencias cuya gravedad haga inadecuado o innecesario imponer la pena en toda su extensión.</p>	<p>Art. 75. <i>Atenuantes.</i> Constituyen circunstancias atenuantes: 1° la de haber actuado u omitido por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato u obcecación; 2° la de haberse esforzado voluntaria y seriamente por evitar la consumación de un delito, aunque se haya consumado; 3° la de haber procurado con celo reparar el mal que importa el delito o impedir sus ulteriores consecuencias dañinas; 4° la de haber colaborado sustancialmente con la investigación o el juicio, en una forma que sea útil al tribunal para el juzgamiento del caso; 5° la de haber sufrido a resultas del hecho consecuencias cuya gravedad haga inadecuado o innecesario imponer la pena en toda su extensión.</p>
<p>Art. 77. <i>Exclusión de redundancias.</i> En la determinación de la pena aplicable el tribunal no considerará más de una vez un mismo elemento o circunstancia.</p>	<p>Art. 77. Exclusión de doble valoración. En la determinación de la pena aplicable el tribunal no considerará más de una vez un mismo elemento o circunstancia.</p>

<p>Art. 94. <i>Dispensa de la pena.</i> El tribunal podrá prescindir de la pena si las consecuencias que el delito hubiere irrogado a su autor fueren de tal gravedad que la hicieren innecesaria para el cumplimiento de sus fines, siempre que la pena a imponer fuere reclusión, libertad restringida, multa o trabajo en beneficio de la</p>	<p>Art. 94. <i>Dispensa de la pena.</i> El tribunal podrá prescindir de la pena si las consecuencias que el delito hubiere irrogado a su autor fueren de tal gravedad que la hicieren innecesaria para el cumplimiento de sus fines.</p>
--	--

comunidad.	
------------	--

<p>Art. 106. <i>Reducción de condena.</i> Todo sentenciado a una pena de prisión cuyo comportamiento anual fuere evaluado como sobresaliente tendrá derecho a que se reduzcan dos meses de privación de libertad por cada año del período total de prisión al que hubiere sido sentenciado, a condición de que conserve tal comportamiento en el futuro. A partir del tercer año la reducción será de tres meses por cada año</p>	<p>Suprimir disposición.</p>
---	-------------------------------------

<p>Art. 120. <i>Sustitución de la pena de prisión respecto de mayores de 75 años.</i> Todo condenado a una pena de prisión que hubiere cumplido 75 años y que presentare condiciones de deterioro de su salud que hicieren que la privación de libertad suponga un padecimiento especialmente aflictivo tendrá derecho a la sustitución de su condena por la pena de reclusión por el tiempo que le restare por cumplir. La sustitución deberá ser dispuesta por resolución judicial y deberá basarse en informes periciales. El condenado a una pena de prisión que hubiere cumplido 75 años tendrá derecho a una evaluación bianual destinada a verificar si sus condiciones físicas habilitaren a solicitar la sustitución de que trata el presente artículo.</p>	<p>Art. 120. <i>Sustitución de la pena de prisión respecto de mayores de 75 años.</i> Todo condenado a una pena de prisión que hubiere cumplido 75 años y que presentare condiciones de deterioro de su salud que hicieren que la privación de libertad suponga un padecimiento especialmente aflictivo tendrá derecho a la sustitución de su condena por la pena de reclusión por el tiempo que le restare por cumplir. La sustitución deberá ser dispuesta por resolución judicial y deberá basarse en informes periciales. El condenado a una pena de prisión que hubiere cumplido 75 años tendrá derecho a una evaluación bianual destinada a verificar si sus condiciones físicas habilitaren a solicitar la sustitución de que trata el presente artículo. La presente disposición no será aplicable respecto de delitos de lesa humanidad.</p>
--	--

<p>Art. 121. <i>Condena a pena de prisión de mayor de 75 años.</i> Lo dispuesto en el artículo anterior también será aplicable respecto de quien fuere condenado a una pena de prisión habiendo ya cumplido 75 años, cualquiera sea el tiempo o momento en que hubiere perpetrado el hecho que motivare su condena. En dicho caso la sustitución de la prisión solo procederá una vez cumplida en forma efectiva la mitad de su extensión o un mínimo de tres años si la pena impuesta fuere inferior a seis años.</p>	<p>Art. 121. <i>Condena a pena de prisión de mayor de 75 años.</i> Lo dispuesto en el artículo anterior también será aplicable respecto de quien fuere condenado a una pena de prisión habiendo ya cumplido 75 años, cualquiera sea el tiempo o momento en que hubiere perpetrado el hecho que motivare su condena. En dicho caso la sustitución de la prisión solo procederá una vez cumplida en forma efectiva la mitad de su extensión o un mínimo de tres años si la pena impuesta fuere inferior a seis años.</p>
--	--

	La presente disposición no será aplicable respecto de delitos de lesa humanidad.
--	---

<p>Art. 156. <i>Incorporación en el Registro de Huellas Genéticas.</i> La incorporación en el Registro de Huellas Genéticas conlleva la determinación de la huella genética del condenado previa toma de muestras biológicas, de ser necesario, y su inclusión en el Registro de Condenados perteneciente al Sistema Nacional de Registros de ADN. Esta consecuencia se aplicará de forma indefinida respecto de todo condenado a una pena o una medida de seguridad.</p>	<p>Art. 156. <i>Incorporación en el Registro de Huellas Genéticas.</i> La incorporación en el Registro de Huellas Genéticas conlleva la determinación de la huella genética del condenado previa toma de muestras biológicas, de ser necesario, y su inclusión en el Registro de Condenados perteneciente al Sistema Nacional de Registros de ADN. Esta consecuencia se aplicará de forma indefinida respecto de todo condenado a una pena o una medida de seguridad, por sentencia firme y ejecutoriada.</p>
---	--

<p>Art. 170. <i>Imposición de la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado como medida de seguridad.</i> El tribunal impondrá la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado a quien hubiere intervenido ilícitamente en el delito tipificado en el artículo 488 a menos que fundadamente pudiese pronosticarse que no volverá a intervenir en hechos de esa especie. El tribunal impondrá además la medida en caso de realizarse ilícitamente cualquiera de los hechos previstos en los párrafos 1 o 2 del Título XIII del Libro Segundo de este código si el pronóstico que justificare la imposición de una medida de seguridad y el hecho que la motivare llevaran a suponer fundadamente que dichas restricciones resultaren necesarias para reducir la probabilidad de afectación de las áreas protegidas por el Estado.</p>	<p>Art. 170. <i>Imposición de la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado como medida de seguridad.</i> El tribunal impondrá la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado a quien hubiere intervenido ilícitamente en la conducta tipificada en el artículo 488 a menos que fundadamente pudiese pronosticarse que no volverá a intervenir en hechos de esa especie. El tribunal impondrá además la medida en caso de realizarse ilícitamente cualquiera de los hechos previstos en los párrafos 1 o 2 del Título XIII del Libro Segundo de este código si el pronóstico que justificare la imposición de una medida de seguridad y el hecho que la motivare llevaran a suponer fundadamente que dichas restricciones resultaren necesarias para reducir la probabilidad de afectación de las áreas protegidas por el Estado.</p>
--	---

<p>Art. 176. <i>Causas de extinción de la responsabilidad.</i> La responsabilidad penal se extingue:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1° por la muerte del responsable; 2° por el cumplimiento de la condena; 3° por amnistía; 4° por indulto; 5° por la prescripción de la acción penal; 6° por la prescripción de la pena. 	Eliminar n°2
--	---------------------

<p>Art. 177. <i>Amnistía e indulto general.</i> La amnistía y el indulto general extinguen por completo la pena y todos sus efectos. En lo demás, el alcance de una amnistía o de un indulto general será determinado por la ley que los otorgue.</p>	<p>Art. 177. <i>Amnistía e indulto general.</i> La amnistía extingue por completo la pena y todos sus efectos. El indulto solo la pena. En lo demás, el alcance de una amnistía o de un indulto general será determinado por la ley que los otorgue.</p>
<p>Art. 182. <i>Prescripción de la pena.</i> La pena prescribe: 1º en un plazo de diez años, tratándose de simples delitos; 2º en un plazo de veinte años, tratándose de crímenes. El plazo de prescripción de la pena se computará desde que la condena pudiere ser ejecutada o, si ella hubiere comenzado a ejecutarse, desde su quebrantamiento.</p>	<p>Art. 182. <i>Prescripción de la pena.</i> La pena prescribe: 1º en un plazo de diez años, tratándose de simples delitos; 2º en un plazo de veinte años, tratándose de crímenes. El plazo de prescripción de la pena se computará desde que la condena pudiere ser ejecutada o, si ella hubiere comenzado a ejecutarse, desde su quebrantamiento. Para lo efectos de esta disposición se estará a la pena establecida en sentencia firme y ejecutoriada.</p>
<p>Art. 186. <i>Modelos de prevención.</i> Un reglamento definirá los aspectos que deberán tomarse en cuenta para apreciar la adecuación del modelo de prevención de delitos de las personas jurídicas, así como la efectividad de su implementación.</p>	<p>Art. 186. <i>Modelos de prevención.</i> Una ley definirá los aspectos que deberán tomarse en cuenta para apreciar la adecuación del modelo de prevención de delitos de las personas jurídicas, así como la efectividad de su implementación.</p>
<p>Art. 190. <i>Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica.</i> Por la pena de disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica se dispone la pérdida definitiva de la personalidad jurídica. Para su imposición el tribunal tendrá especialmente en cuenta el peligro de reiteración delictiva que representare el funcionamiento de la persona jurídica. Esta pena solo se podrá imponer tratándose de crímenes o de simples delitos para los cuales la ley previere una pena cuyo máximo fuere superior a dos años de prisión, si concurriere la circunstancia agravante establecida en el número 1º del artículo 202 o en caso de reiteración delictiva. La pena de disolución de la persona jurídica o</p>	<p>Art. 190. Extinción de la persona jurídica. Por la pena de extinción de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica se dispone la pérdida definitiva de la personalidad jurídica. Para su imposición el tribunal tendrá especialmente en cuenta el peligro de reiteración delictiva que representare el funcionamiento de la persona jurídica. Esta pena solo se podrá imponer tratándose de crímenes o de simples delitos para los cuales la ley previere una pena cuyo máximo fuere superior a dos años de prisión, si concurriere la circunstancia agravante establecida en el número 1º del artículo 202 o en caso de reiteración delictiva. La pena de disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica no se</p>

<p>cancelación de la personalidad jurídica no se aplicará a las empresas públicas creadas por ley ni a las personas jurídicas de derecho privado o personas jurídicas religiosas de derecho público que prestaren un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiese causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad o fuere perjudicial para el Estado.</p>	<p>aplicará a las empresas públicas creadas por ley ni a las personas jurídicas de derecho privado o personas jurídicas religiosas de derecho público que prestaren un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiese causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad o fuere perjudicial para el Estado.</p>
---	---

<p>Art. 204. <i>Ejecución de la disolución de cancelación de la personalidad jurídica.</i> La sentencia que declare la extinción de la personalidad jurídica designará a una persona encargada de su liquidación, quien deberá realizar los actos o contratos necesarios para: 1º concluir toda actividad de la persona jurídica, salvo aquellas que sean indispensables para el éxito de la liquidación; 2º pagar los pasivos de la persona jurídica, incluidos los derivados de la perpetración del hecho. Los plazos de todas esas deudas se entenderán caducados de pleno derecho, haciéndolas inmediatamente exigibles y cuyo pago se realizará con estricto respeto de las preferencias y de la prelación de créditos establecida por la ley; 3º repartir los bienes remanentes entre los accionistas, socios, dueños o propietarios a prorrata de sus respectivas participaciones, sin perjuicio de su derecho para perseguir de los responsables del delito el resarcimiento de los perjuicios sufridos por la persona jurídica a consecuencia de este, en conformidad con las leyes aplicables en cada caso. Excepcionalmente, cuando así lo aconseje el interés social el tribunal podrá, mediante resolución fundada, ordenar la enajenación de todo o parte del activo de la persona jurídica disuelta como un conjunto o unidad económica, en subasta pública y al mejor postor, la que deberá efectuarse ante el propio tribunal.</p>	<p>Art. 204. <i>Ejecución de la extinción cancelación de la personalidad jurídica.</i> La sentencia que declare la extinción de la personalidad jurídica designará a una persona encargada de su liquidación, quien deberá realizar los actos o contratos necesarios para: 1º concluir toda actividad de la persona jurídica, salvo aquellas que sean indispensables para el éxito de la liquidación; 2º pagar los pasivos de la persona jurídica, incluidos los derivados de la perpetración del hecho. Los plazos de todas esas deudas se entenderán caducados de pleno derecho, haciéndolas inmediatamente exigibles y cuyo pago se realizará con estricto respeto de las preferencias y de la prelación de créditos establecida por la ley; 3º repartir los bienes remanentes entre los accionistas, socios, dueños o propietarios a prorrata de sus respectivas participaciones, sin perjuicio de su derecho para perseguir de los responsables del delito el resarcimiento de los perjuicios sufridos por la persona jurídica a consecuencia de este, en conformidad con las leyes aplicables en cada caso. Excepcionalmente, cuando así lo aconseje el interés social el tribunal podrá, mediante resolución fundada, ordenar la enajenación de todo o parte del activo de la persona jurídica disuelta como un conjunto o unidad económica, en subasta pública y al mejor postor, la que deberá efectuarse ante el propio tribunal.</p>
---	--

<p>Art. 211. <i>Asesinato.</i> El que matare a otro será</p>	<p>Art. 211. <i>Homicidio.</i> El que matare a otro será</p>
--	--

sancionado con prisión de 10 a 20 años.	sancionado con prisión de 10 a 20 años.
Art. 212. <i>Homicidio</i> . El que matare a otro obrando por arrebató será castigado con prisión de 5 a 12 años.	Suprimir.
Art. 213. <i>Femicidio y homicidio por odio</i> . No tendrá aplicación lo dispuesto el artículo 212 cuando el homicidio se perpetrare: 1° por un varón respecto a una mujer que sea o haya sido su cónyuge, conviviente o pareja cuando el homicidio se haya perpetrado con razón de esa relación; 2° por rechazo o desvalorización del género, la orientación o identidad sexual, la apariencia o condición física o mental, la religión o ideología, la nacionalidad o el origen étnico de la persona afectada.	Art. 213. <i>Femicidio y homicidio por odio</i> . No tendrá aplicación lo dispuesto el artículo 212 cuando el homicidio se perpetrare: 1° por un varón respecto a una mujer que sea o haya sido su cónyuge o conviviente cuando el homicidio se haya perpetrado con razón de esa relación; 2° por rechazo o desvalorización del género, la orientación o identidad sexual, la apariencia o condición física o mental, la religión o ideología, la nacionalidad o el origen étnico de la persona afectada. *NO INDICA PENA
Art. 214. <i>Agravantes</i> . Se tendrá por concurrente una agravante concerniente al hecho cuando el asesinato fuere perpetrado: 1° con alevosía; 2° con extrema crueldad para con la víctima; 3° usando medios idóneos para poner en peligro a terceros; 4° para encubrir la perpetración de otro delito; 5° por o contra un funcionario público con ocasión del ejercicio de sus funciones o en razón de su cargo. Se tendrá por concurrente una agravante concerniente a la persona cuando el asesinato fuere perpetrado por codicia, placer o algún otro motivo reprochable. Se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho cuando el homicidio fuere perpetrado en las circunstancias señaladas en los números 3°, 4° o 5° del inciso primero precedente.	Art. 214. <i>Agravantes</i> . Se tendrá por concurrente una agravante concerniente al hecho cuando el asesinato fuere perpetrado: 1° con alevosía; 2° con extrema crueldad para con la víctima; 3° usando medios idóneos para poner en peligro a terceros; 4° para encubrir la perpetración de otro delito; 5° por o contra un funcionario público con ocasión del ejercicio de sus funciones o en razón de su cargo. 6° mediante premio o promesa remuneratoria. Se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho cuando el homicidio fuere perpetrado en las circunstancias señaladas en los números 3°, 4° o 5° del inciso primero precedente.
Art. 215. <i>Homicidio consentido</i> . El que fuera de los casos previstos en el artículo 217 matare a otro constanding el consentimiento de éste en su muerte será sancionado con prisión de 2 a 5 años.	Suprimir
Art. 216. <i>Omisión consentida del impedimento de la muerte de otro</i> . Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11 no será aplicable	Suprimir

<p>cuando la omisión de impedir la muerte de otro no fuere ilícita según el artículo 18.</p>	
<p>Art. 219. <i>Maltrato corporal.</i> El que maltratase corporalmente a otro será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión. Si la persona afectada fuere menor de doce años, mayor de 75 años o estuviere afectada por una discapacidad la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p>	<p>Art. 219. <i>Maltrato corporal.</i> El que maltratase corporalmente a otro de manera relevante será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión. Si la persona afectada fuere menor de doce años, mayor de 75 años o estuviere afectada por una discapacidad la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p>
<p>Art. 220. <i>Lesión corporal.</i> El que irrogare a otro daño en su integridad corporal o en su salud física, o mediante maltrato corporal le irrogare daño en su salud psíquica será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años, según el caso. La pena será prisión de 1 a 3 años si a consecuencia del hecho la persona afectada quedare necesitada de cuidados médicos intensivos o de tratamiento médico prolongado. Se impondrá pena de prisión de 3 a 7 años si a consecuencia del hecho la persona afectada sufre:</p> <p>1° la pérdida de la visión en uno o ambos ojos, de la audición en uno o en ambos oídos, de la capacidad reproductiva o de la facultad del habla;</p> <p>2° la pérdida o incapacidad permanente de un miembro importante o un órgano del cuerpo;</p> <p>3° una deformidad notable o una enfermedad o incapacidad, física o psíquica, grave y permanente.</p>	<p>Art. 220. <i>Lesión corporal.</i> El que causare a otro daño en su integridad corporal o en su salud física, o mediante maltrato corporal le causare daño en su salud psíquica será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años, según el caso. La pena será prisión de 1 a 3 años si a consecuencia del hecho la persona afectada quedare necesitada de cuidados médicos intensivos o de tratamiento médico prolongado. Se impondrá pena de prisión de 3 a 7 años si a consecuencia del hecho la persona afectada sufre:</p> <p>1° la pérdida de la visión en uno o ambos ojos, de la audición en uno o en ambos oídos, de la capacidad reproductiva o de la facultad del habla;</p> <p>2° la pérdida o incapacidad permanente de un miembro importante o un órgano del cuerpo;</p> <p>3° una deformidad notable o una enfermedad o incapacidad, física o psíquica, grave y permanente.</p>
<p>Art. 225. <i>Atentado contra la seguridad en el trabajo.</i> El empleador que con infracción de sus deberes legales o reglamentarios en materia de prevención de riesgos laborales sometiere a los trabajadores a condiciones de trabajo idóneas para afectar su salud será castigado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.</p>	<p>Suprimir. Es suficiente con la ley laboral.</p>
<p>Art. 226. <i>Concurso.</i> Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se aplicará sin perjuicio</p>	<p>Suprimir. Infracción al principio non bis in idem.</p>

<p>de las penas que correspondieren de conformidad a los artículos 218 y 222.</p>	
<p>Art. 231. <i>Agravantes</i>. Tratándose de los delitos previstos en los artículos 228, 229 y en el número 2º del 230 se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando fuere perpetrado:</p> <p>1º con extrema crueldad para con la mujer afectada;</p> <p>2º de un modo que expresare rechazo o desvalorización del género femenino, de la orientación o identidad sexual de la mujer, de su apariencia o condición física o mental, de su religión o ideología, de su nacionalidad, de su raza o de su origen étnico.</p>	<p>Art. 231. <i>Agravantes</i>. Tratándose de los delitos previstos en los artículos 228, 229 y en el número 2º del 230 se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando fuere perpetrado:</p> <p>1º con extrema crueldad para con la mujer afectada;</p> <p>2º de un modo que expresare rechazo o desvalorización del género femenino, de la orientación o identidad sexual de la mujer, de su apariencia o condición física o mental, de su religión o ideología, de su nacionalidad, de su raza o de su origen étnico.</p> <p>3º con violencia o amenaza grave contra la mujer embarazada.</p>
<p>Art. 233. <i>Exclusión de la ilicitud de la interrupción del embarazo</i>. Contando con el consentimiento de la mujer embarazada y cumpliéndose los demás requisitos legales no actúa ilícitamente el profesional de la salud legalmente calificado que interrumpiere un embarazo dentro de las primeras doce semanas de éste.</p> <p>Tampoco actúa ilícitamente el profesional de la salud que bajo las mismas condiciones y aun transcurridas las doce primeras semanas del embarazo interrumpiere éste si:</p> <p>1º el embrión o feto se encontrare implantado fuera de la cavidad uterina de la mujer;</p> <p>2º considerando las condiciones vitales presentes y futuras de la mujer, la interrupción del embarazo se encontrare médicamente indicada para evitar un peligro para la vida de la mujer embarazada o un peligro de grave afectación de su salud corporal o mental;</p> <p>3º hubiere razones de peso para concluir que el embrión o feto padecería, ya sea por predisposición hereditaria o efectos dañinos anteriores al nacimiento, una enfermedad tan grave que no pudiese exigirse de la mujer la continuación del embarazo; es en todo caso</p>	<p>Art. 233. <i>Exclusión de la ilicitud de la interrupción del embarazo</i>.</p> <p>No actúa ilícitamente el profesional de la salud que bajo las mismas condiciones y aun transcurridas las doce primeras semanas del embarazo interrumpiere éste si:</p> <p>1º el embrión o feto se encontrare implantado fuera de la cavidad uterina de la mujer;</p> <p>2º considerando las condiciones vitales presentes y futuras de la mujer, la interrupción del embarazo se encontrare médicamente indicada para evitar un peligro para la vida de la mujer embarazada o un peligro de grave afectación de su salud corporal o mental;</p> <p>3º hubiere razones de peso para concluir que el embrión o feto padecería, ya sea por predisposición hereditaria o efectos dañinos anteriores al nacimiento, una enfermedad tan grave que no pudiese exigirse de la mujer la continuación del embarazo; es en todo caso enfermedad grave en el sentido de esta disposición la que resultare incompatible con la supervivencia del feto después del parto o nacimiento; o</p> <p>4º la mujer hubiere sido objeto de violación u otro abuso sexual, o de inseminación o</p>

<p>enfermedad grave en el sentido de esta disposición la que resultare incompatible con la supervivencia del feto después del parto o nacimiento; o</p> <p>4° la mujer hubiere sido objeto de violación u otro abuso sexual, o de inseminación o transferencia de embriones sin su consentimiento y hubiere razones fundadas para presumir que el embarazo es una consecuencia de esos actos siempre que no hubieren transcurrido más de dieciocho semanas desde el inicio del embarazo.</p> <p>Si no fuere posible verificar la voluntad actual de la mujer y concurriere alguna de las circunstancias descritas en el inciso segundo el aborto puede ser lícitamente realizado de cumplirse lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de este código.</p>	<p>transferencia de embriones sin su consentimiento y hubiere razones fundadas para presumir que el embarazo es una consecuencia de esos actos siempre que no hubieren transcurrido más de dieciocho semanas desde el inicio del embarazo.</p> <p>Si no fuere posible verificar la voluntad actual de la mujer y concurriere alguna de las circunstancias descritas en el inciso segundo el aborto puede ser lícitamente realizado de cumplirse lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de este código.</p>
<p>Art. 234. <i>Lesión corporal al embrión o feto.</i> El que irrogare a un embrión implantado o a un feto un daño en su integridad corporal o su salud física que consistiere en cualquiera de los resultados previstos en el inciso tercero del artículo 220 será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>El profesional de la salud que con ocasión de la atención profesional prestada a la mujer embarazada lesionare imprudentemente al embrión o feto en los términos del inciso anterior será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa.</p>	<p>Art. 234. <i>Lesión corporal al embrión o feto.</i> El que causare a un embrión implantado o a un feto un daño en su integridad corporal o su salud física que consistiere en cualquiera de los resultados previstos en el inciso tercero del artículo 220 será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>El profesional de la salud que con ocasión de la atención profesional prestada a la mujer embarazada lesionare imprudentemente al embrión o feto en los términos del inciso anterior será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa.</p>
<p>Art. 239. <i>Coacción.</i> Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el que mediante violencia o amenaza de irrogar un mal considerable coaccionare a otro a ejecutar, omitir o tolerar una acción determinada.</p> <p>No es ilícita la coacción cuando se amenazare con:</p> <p>1° hacer uso de un derecho cuyo ejercicio constituyere un modo legítimo para conseguir el propósito perseguido con la coacción;</p> <p>2° divulgar lícitamente un hecho, si el propósito perseguido con la coacción consistiere en prevenir o reparar un daño</p>	<p>Art. 239. <i>Coacción.</i> Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el que mediante violencia o amenaza de causar un mal considerable coaccionare a otro a ejecutar, omitir o tolerar una acción determinada.</p> <p>No es ilícita la coacción cuando se amenazare con:</p> <p>1° hacer uso de un derecho cuyo ejercicio constituyere un modo legítimo para conseguir el propósito perseguido con la coacción;</p> <p>2° divulgar lícitamente un hecho, si el propósito perseguido con la coacción consistiere en prevenir o reparar un daño</p>

resultante de ese mismo hecho; 3° infligirse un mal a sí mismo.	resultante de ese mismo hecho; 3° infligirse un mal a sí mismo.
1.	
Art. 242. <i>Privación de libertad imprudente.</i> El que imprudentemente privare a otro de su libertad será sancionado con libertad restringida.	Suprimir
Art. 275. <i>Hostigamiento.</i> Será sancionado con libertad restringida o reclusión el que, contra la voluntad expresa de otra persona, afectando con ello gravemente las condiciones de su vida privada, insistentemente: 1° la siguiere; 2° intentare establecer contacto con ella; 3° llamare a su teléfono; 4° le enviare comunicaciones.	Suprimir.
Art. 290. <i>Calumnia.</i> El que imputare a otra persona un delito determinado que se pudiere perseguir de oficio será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.	Art. 290. <i>Calumnia.</i> El que imputare a otra persona un delito determinado, pero falso , que se pudiere perseguir de oficio será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.
Art. 299. <i>Daño.</i> El que destruyere, deteriorare o inutilizare una cosa sobre la que otro tuviere un derecho de propiedad, uso o aprovechamiento será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años. Si el valor de la cosa o el costo de reparación no excediere de cinco unidades de fomento la pena será multa.	Art. 299. <i>Daño.</i> El que destruyere, deteriorare, ocultare o inutilizare una cosa sobre la que otro tuviere un derecho de propiedad, uso o aprovechamiento será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años. Si el valor de la cosa o el costo de reparación no excediere de cinco unidades de fomento la pena será multa.
Art. 303. <i>Usurpación de una cosa mueble.</i> El que se apoderare de una cosa mueble sin el consentimiento de quien la tuviere legítimamente en su poder, para privarlo de ella, será sancionado con libertad restringida o reclusión. Si el hecho también fuere constitutivo de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 312 a 316 solo se impondrá la pena por éste.	Art. 303. <i>Usurpación de una cosa mueble.</i> El dueño de una cosa mueble o el que actuando con el consentimiento de este, se apoderare de ella de quien la tenga legítimamente en su poder , para privarlo de ella, será sancionado con libertad restringida o reclusión. Si el hecho también fuere constitutivo de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 312 a 316 solo se impondrá la pena por éste.
Art. 306. <i>Traspaso.</i> El que sin el consentimiento de quien tuviere	Suprimir

<p>legítimamente en su poder un espacio cerrado entrare a él por vía no destinada al efecto o con vencimiento de los resguardos dispuestos para impedir el ingreso será sancionado con multa o libertad restringida siempre que el hecho no tuviere señalada una pena mayor conforme a otra disposición de este código.</p>	
---	--

<p>Art. 311. <i>Apropiación indebida</i>. El que sin el consentimiento de su dueño se apropiare para sí o para un tercero una cosa mueble ajena será sancionado con libertad restringida o reclusión.</p> <p>Si el hecho recayere en una cosa que hubiere sido recibida bajo obligación de devolverla a su dueño, entregarla a otro o destinarla a algún fin específico la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Si el valor de la cosa no excediere de cinco unidades de fomento la pena será multa.</p> <p>Se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho cuando fuere perpetrado por un funcionario público sobre una cosa recibida en razón de su cargo.</p> <p>Si el hecho también fuere constitutivo del delito previsto en los artículos 340 o 341, y la pena correspondiente a este delito fuere mayor solo se impondrá ésta.</p>	<p>Art. 311. <i>Apropiación indebida</i>. El que sin el consentimiento de su dueño se apropiare para sí o para un tercero una cosa mueble ajena que hubiere recibido bajo obligación de devolverla a su dueño, entregarla a otro o destinarla a algún fin específico será sancionado con libertad restringida o reclusión.</p> <p>Si el valor de la cosa no excediere de cinco unidades de fomento la pena será multa.</p> <p>Si el hecho también fuere constitutivo del delito previsto en los artículos 340 o 341, y la pena correspondiente a este delito fuere mayor solo se impondrá ésta.</p>
<p>Art. 312. <i>Hurto</i>. El que sin el consentimiento de su dueño se apoderare de una cosa mueble ajena que se encontrare en poder de otro para apropiársela o para que un tercero se la apropie será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Si el valor de la cosa no excediere de cinco unidades de fomento, la pena será multa.</p>	<p>Art. 312. <i>Hurto</i>. El que sin el consentimiento de su dueño se apropriare de una cosa mueble ajena que se encontrare en poder de otro o para que un tercero se la apropie será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Si el valor de la cosa no excediere de cinco unidades de fomento, la pena será multa.</p>
<p>Art. 313. <i>Hurto grave</i>. La pena para el delito previsto en el artículo anterior será reclusión o prisión de 1 a 3 años:</p> <p>1° si el hecho diere lugar a la interrupción de un servicio comprendido en el número 1° del artículo 300 o recayere en alguna de las cosas a que se refiere el número 2° del mismo precepto;</p> <p>2° si la cosa fuere portada o llevada inmediatamente consigo por la persona</p>	<p>Art. 313. <i>Hurto grave</i>. La pena para el delito previsto en el artículo anterior será reclusión o prisión de 1 a 3 años:</p> <p>1° si el hecho diere lugar a la interrupción de un servicio comprendido en el número 1° del artículo 300 o recayere en alguna de las cosas a que se refiere el número 2° del mismo precepto;</p> <p>2° si la cosa fuere portada o llevada inmediatamente consigo por la persona</p>

<p>afectada; 3° si el apoderamiento tuviere lugar venciéndose los resguardos dispuestos para impedir el acceso a ella o su remoción, o usando llaves u otros mecanismos de apertura cuyo uso no esté autorizado al hechor; 4° si el apoderamiento tuviere lugar en un espacio cerrado al cual se hubiere ingresado por vía no destinada al efecto.</p>	<p>afectada; 3° si la apropiación tuviere lugar venciéndose los resguardos dispuestos para impedir el acceso a ella o su remoción, o usando llaves u otros mecanismos de apertura cuyo uso no esté autorizado al hechor; 4° si la apropiación tuviere lugar en un espacio cerrado al cual se hubiere ingresado por vía no destinada al efecto.</p>
<p>Art. 316. <i>Robo</i>. El que sin el consentimiento del dueño se apoderare de una cosa mueble ajena que se encontrare en poder de otro, para apropiársela o para que un tercero se la apropiare, ya sea impidiendo mediante violencia o amenaza grave la oposición de resistencia a que se la quite o constriñendo con los mismos medios a su manifestación o entrega será sancionado con prisión de 3 a 7 años.</p>	<p>Art. 316. <i>Robo</i>. El que sin el consentimiento del dueño se apropiare de una cosa mueble ajena que se encontrare en poder de otro o para que un tercero se la apropiare, ya sea impidiendo mediante violencia o amenaza grave la oposición de resistencia a que se la quite o constriñendo con los mismos medios a su manifestación o entrega será sancionado con prisión de 3 a 7 años.</p>
<p>Art. 317. <i>Hurto seguido de violencia o amenaza grave</i>. El que mediante violencia o amenaza grave impidiere a otro la recuperación lícita de la cosa mueble que hubiere sido objeto de un hurto reciente, fuere éste simple, grave o en morada ajena será sancionado con la misma pena que el responsable de robo.</p>	<p>Art. 317. <i>Hurto seguido de violencia o amenaza grave</i>. El que mediante violencia o amenaza grave impidiere a otro la recuperación lícita de la cosa mueble que hubiere sido objeto de un hurto reciente, fuere éste simple, grave o en morada ajena será sancionado con la misma pena que el responsable del hecho cometido.</p>
<p>Art. 318. <i>Abigeato</i>. Se entenderá que el hechor se apropia o se apodera de la cosa en los términos de los artículos 312, 313 o 316 cuando se marque, señalare, contramarcare o contraseñalare uno o más caballos o animales de silla o carga o una o más piezas de otras especies de ganado.</p>	<p>Suprimir</p>
<p>Art. 319. <i>Daño y apropiación</i>. Cuando se perpetrare daño en una cosa para apropiársela o apoderarse de ella en todo o parte se impondrá la pena por el respectivo delito previsto en las disposiciones del presente párrafo en grado de consumado, estimándose la disminución del valor de la cosa dañada como valor de la cosa apropiada o quitada, o intentada apropiar o quitar a menos que éste fuere superior.</p>	<p>Suprimir</p>
<p>Art. 321. <i>Recuperación lícita de la cosa mueble</i>. No actúa ilícitamente quien obra en recuperación de la tenencia legítima de una</p>	<p>Art. 321. <i>Recuperación lícita de la cosa mueble</i>. No actúa ilícitamente quien obra en recuperación de la tenencia legítima de una</p>

<p>cosa mueble recientemente apoderada por otro, siempre que el mal causado a éste sea necesario para su recuperación y que no exceda del daño a las cosas, su coacción o privación de libertad por el tiempo que justifica su detención por flagrancia o su maltrato corporal o lesión sin gravedad.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente el apoderamiento es reciente cuando la recuperación de la tenencia de la cosa tiene lugar en seguida de su perpetración.</p> <p>El que obra en recuperación lícita de la tenencia no pierde por ello la legítima defensa cuando ésta procediere. La recuperación lícita de la tenencia no constituye provocación suficiente de la agresión ilegítima que importa la oposición a ella.</p>	<p>cosa mueble recientemente apoderada por otro, siempre que el mal causado a éste sea necesario para su recuperación.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, y en el art. 317, la apropiación reciente cuando la recuperación de la tenencia de la cosa tiene lugar en seguida de su perpetración.</p> <p>El que obra en recuperación lícita de la tenencia no pierde por ello la legítima defensa cuando ésta procediere. La recuperación lícita de la tenencia no constituye provocación suficiente de la agresión ilegítima que importa la oposición a ella.</p>
---	---

<p>Art. 322. <i>Atenuantes</i>. Cuando antes de que se dirigiere el procedimiento en su contra el responsable de un hecho previsto en los artículos 304, 311, 312, 313 o 315 devolviera voluntariamente y sin deterioro considerable la cosa a su dueño se tendrá por concurrente una atenuante calificada o muy calificada relativa a la persona.</p> <p>Cuando el hecho se encontrare previsto en los artículos 316 o 317, dándose las mismas circunstancias se podrá tener por concurrente una atenuante.</p>	<p>Art. 322. <i>Atenuantes</i>. Cuando antes de que se dirigiere el procedimiento en su contra el responsable de un hecho previsto en los artículos 304, 311, 312, 313 o 315 devolviera voluntariamente y sin deterioro considerable la cosa a su dueño o a la autoridad se tendrá por concurrente una atenuante calificada o muy calificada relativa a la persona.</p> <p>Cuando el hecho se encontrare previsto en los artículos 316 o 317, dándose las mismas circunstancias se podrá tener por concurrente una atenuante.</p>
<p>Art. 323. <i>Agravantes</i>. En relación con cualquiera de los delitos previstos en los artículos 303, 311, 312, 313 o 315 se tendrá por concurrente una circunstancia agravante concerniente al hecho:</p> <p>1° cuando la persona afectada fuere un niño, un anciano o una persona en manifiesta condición de inferioridad física, siempre que ello facilitare la perpetración del hecho atendidas las circunstancias de éste;</p> <p>2° cuando el hechor se prevaliere de un menor de edad para la perpetración del hecho.</p> <p>Tratándose del delito previsto en el artículo 312, se tendrá por concurrente una</p>	<p>Art. 323. <i>Agravantes</i>. En relación con cualquiera de los delitos previstos en los artículos 303, 311, 312, 313 o 315 se tendrá por concurrente una circunstancia agravante concerniente al hecho:</p> <p>1° cuando la persona afectada fuere un niño, un adulto mayor o una persona en manifiesta condición de inferioridad física, siempre que ello facilitare la perpetración del hecho atendidas las circunstancias de éste;</p> <p>2° cuando el hechor se prevaliere de un menor de edad para la perpetración del hecho.</p> <p>Tratándose del delito previsto en el artículo 312, se tendrá por concurrente una</p>

<p>circunstancia agravante concerniente a la persona:</p> <p>1º del que perpetrare el hecho al interior de un espacio cerrado que sirviere actualmente de morada a otra persona, cuando hubiere ingresado a éste con el consentimiento del morador para prestar un servicio o realizar un trabajo;</p> <p>2º del dueño, administrador o trabajador del hotel u hospedería donde se encontrare alojando la persona afectada, o del servicio o medio de transporte desde el cual la cosa fuere apoderada.</p>	<p>circunstancia agravante concerniente a la persona:</p> <p>1º del que perpetrare el hecho al interior de un espacio cerrado que sirviere actualmente de morada a otra persona, cuando hubiere ingresado a éste con el consentimiento del morador para prestar un servicio o realizar un trabajo;</p> <p>2º del dueño, administrador o trabajador del hotel u hospedería donde se encontrare alojando la persona afectada, o del servicio o medio de transporte desde el cual la cosa fuere apoderada.</p>
---	---

<p>Art. 331. <i>Estafa</i>. El que para obtener un provecho patrimonial para sí o para un tercero mediante engaño provocare en otro un error que lo indujere a ejecutar, omitir o tolerar una acción que importare una disposición patrimonial con perjuicio propio o de un tercero será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años. No obstará a la existencia de engaño la circunstancia de que el error hubiere sido evitable para la persona engañada de haber sido ésta más cauta o diligente. Cuando el hecho irrogare grave perjuicio a la persona afectada se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho. Si el perjuicio irrogado no excediere de cinco unidades de fomento la pena será multa.</p>	<p>Art. 331. <i>Estafa</i>. El que mediante engaño provocare en otro un error que lo indujere a ejecutar, omitir o tolerar una acción que importare una disposición patrimonial con perjuicio propio o de un tercero será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años. No obstará a la existencia de engaño la circunstancia de que el error hubiere sido evitable para la persona engañada de haber sido ésta más cauta o diligente. Cuando el hecho irrogare grave perjuicio a la persona afectada se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho. Si el perjuicio irrogado no excediere de cinco unidades de fomento la pena será multa.</p>
<p>Art. 332. <i>Engaño para la obtención indebida de beneficios fiscales</i>. El que para obtener un provecho para sí o para un tercero aportare antecedentes falsos para recibir indebidamente una prestación o un beneficio económico de parte del Estado será castigado con reclusión o prisión de 1 a 3 años. Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho cuando éste irrogare un perjuicio grave al Estado.</p>	<p>Art. 332. <i>Engaño para la obtención indebida de beneficios fiscales</i>. El que aportare antecedentes falsos para recibir indebidamente una prestación o un beneficio económico de parte del Estado será castigado con reclusión o prisión de 1 a 3 años. Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho cuando éste irrogare un perjuicio grave al Estado.</p>
<p>Art. 333. <i>Autodenuncia</i>. Cuando el responsable de las conductas previstas en el artículo precedente diere aviso a la autoridad y reintegrare las cantidades recibidas,</p>	<p>Suprimir.</p>

<p>debidamente reajustadas y con intereses antes de que hubiere denuncia o querrela en su contra el tribunal podrá prescindir de la pena o estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada.</p>	
<p>Art. 334. <i>Fraude informático y uso fraudulento de tarjetas de crédito o débito.</i> Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que para obtener un provecho para sí o para un tercero irrogare perjuicio patrimonial a otra persona: 1º manipulando los datos contenidos en un sistema informático o el resultado del procesamiento informático de datos a través de una intromisión no autorizada en la operación de éste; 2º utilizando indebidamente una o más claves confidenciales que habilitaren al titular a acceder a un sistema informático o a operarlo; 3º haciendo uso no autorizado de los datos codificados en una tarjeta de crédito o débito que la identificaren y habilitaren como medio de pago. En todos estos casos será aplicable lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 331 según corresponda.</p>	<p>Art. 334. <i>Fraude informático y uso fraudulento de tarjetas de crédito o débito.</i> Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el irrogare perjuicio patrimonial a otra persona: 1º manipulando los datos contenidos en un sistema informático o el resultado del procesamiento informático de datos a través de una intromisión no autorizada en la operación de éste; 2º utilizando indebidamente una o más claves confidenciales que habilitaren al titular a acceder a un sistema informático o a operarlo; 3º haciendo uso no autorizado de los datos codificados en una tarjeta de crédito o débito que la identificaren y habilitaren como medio de pago. En todos estos casos será aplicable lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 331 según corresponda.</p>
<p>Art. 335. <i>Producción, facilitación u obtención de medios para el fraude informático.</i> El que produjere, facilitare o se hiciere de uno o más dispositivos o programas elaborados o adaptados para favorecer la perpetración de un hecho previsto en el artículo anterior será sancionado con libertad restringida o reclusión. La misma pena se impondrá al que sin el consentimiento de su titular obtuviere la información secreta que le permitiere a éste usar una tarjeta de crédito o débito o los datos codificados que identificaren y habilitaren a una tarjeta de crédito o débito como medio de pago con el propósito de perpetrar un hecho previsto en el artículo anterior.</p>	<p>Suprimir inciso primero.</p>
<p>Art. 337. <i>Vulneración de medidas tecnológicas de protección de señales.</i> Se impondrá libertad restringida al que: 1º con ánimo de lucro fabricare, ensamblare, importare, vendiere, diere en arrendamiento o</p>	<p>Suprimir</p>

<p>a cualquier otro título o distribuyere un dispositivo, sistema o programa informático que hiciere posible decodificar una señal de satélite portadora de un programa codificado, sin contar con la autorización del distribuidor autorizado de dicha señal;</p> <p>2° con fines de comercialización recibiere o distribuyere una señal satelital portadora de un programa codificado que hubiere sido decodificada sin la autorización del distribuidor de la señal.</p>	
<p>Art. 338. <i>Uso indebido de tarjetas de crédito o débito.</i> Será sancionado con libertad restringida o reclusión el que para obtener un provecho para sí o para un tercero y sin el consentimiento del titular usare una tarjeta de crédito o débito ajena irrogando perjuicio a otro.</p>	<p>Art. 338. <i>Uso indebido de tarjetas de crédito o débito.</i> Será sancionado con libertad restringida o reclusión el que sin el consentimiento del titular usare una tarjeta de crédito o débito ajena irrogando perjuicio a otro.</p>
<p>Art. 398. <i>Falsificación de documento.</i> El que para engañar en el tráfico jurídico forjare un documento público inauténtico, falsificare un documento público auténtico haciéndolo inauténtico mediante cualquier alteración que modificare su sentido o hiciere uso del documento público inauténtico será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años y multa.</p> <p>Si el hecho descrito en el inciso precedente, recayere en cualquiera de sus formen en un documento de cualquier otra índole la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.</p>	<p>Art. 398. <i>Falsificación de documento.</i> El que forjare un documento público inauténtico, falsificare un documento público auténtico haciéndolo inauténtico mediante cualquier alteración que modificare su sentido o hiciere uso del documento público inauténtico será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años y multa.</p> <p>Si el hecho descrito en el inciso precedente, recayere en cualquiera de sus formen en un documento de cualquier otra índole, en perjuicio de otro, la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.</p>
<p>Art. 401. <i>Destrucción, inutilización u ocultamiento de documento.</i> El que destruyere, inutilizare u ocultare un documento público para impedir a otra persona hacer uso legítimo de él será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Si el hecho recayere sobre un documento público la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Cuando el hecho fuere perpetrado por quien,</p>	<p>Suprimir inciso segundo.</p>

<p>en conformidad con la ley o un reglamento, tuviere la custodia del documento se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente a la persona del responsable.</p>	
<p>Art. 464. <i>Proxenetismo</i>. El que con ánimo de lucro promoviere o facilitare la prostitución de otro explotándolo en razón de su dependencia personal o económica será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años y multa. Si la persona explotada fuere menor de edad la pena será prisión de 1 a 4 años y multa.</p>	<p>Art. 464. <i>Proxenetismo</i>. El que con ánimo de lucro promoviere o facilitare la prostitución de otro explotándolo en razón de su dependencia personal o económica será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años y multa. Si la persona explotada fuere menor de edad o persona en situación de discapacidad la pena será prisión de 1 a 4 años y multa.</p>
<p>Art. 465. <i>Proxenetismo de impúberes</i>. El que promoviere o facilitare la prostitución de un menor impúber será sancionado con la misma pena del inciso segundo del artículo precedente.</p>	<p>Suprimir. Ya está regulado en el 464.</p>
<p>Art. 466. <i>Distribución de pornografía de menores</i>. El que distribuyere, divulgare, importare, exportare, ofreciere o vendiere pornografía de menores será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 2 años y multa.</p>	<p>Art. 466. <i>Distribución de pornografía de menores</i>. El que distribuyere, divulgare, importare, exportare, ofreciere o vendiere pornografía de menores o persona en situación de discapacidad será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 2 años y multa.</p>
<p>Art. 467. <i>Producción y posesión de pornografía de menores</i>. El que produjere o poseyere pornografía de menores para distribuirla será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa.</p>	<p>Art. 467. <i>Producción y posesión de pornografía de menores</i>. El que produjere o poseyere pornografía de menores o persona en situación de discapacidad para distribuirla será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa.</p>
<p>Art. 475. <i>Cultivo ilícito</i>. El que sembrare, plantare, cultivare o cosechare especies vegetales a partir de las cuales se pudieren obtener sustancias estupefacientes o sicotrópicas idóneas para producir dependencia física o síquica con el objeto de perpetrar un hecho previsto en el artículo 471 será castigado con prisión de 1 a 3 años y multa. Para determinar el destino de las especies el tribunal considerará entre otras circunstancias la cantidad y la proyección del número de dosis susceptible de obtenerse, la forma de ocultamiento, la tenencia de materiales que</p>	<p>Art. 475. <i>Cultivo ilícito</i>. El que sembrare, plantare, cultivare o cosechare especies vegetales a partir de las cuales se pudieren obtener sustancias estupefacientes o sicotrópicas idóneas para producir dependencia física o síquica con el objeto de perpetrar un hecho previsto en el artículo 471 y 472 será castigado con prisión de 1 a 3 años y multa. Para determinar el destino de las especies el tribunal considerará entre otras circunstancias la cantidad y la proyección del número de dosis susceptible de obtenerse, la forma de ocultamiento, la tenencia de materiales que</p>

<p>facilitaren la producción o el tráfico y la condición de consumidor habitual del autor.</p>	<p>facilitaren la producción o el tráfico y la condición de consumidor habitual del autor.</p>
<p>Art. 483. <i>Tráfico de personas.</i> El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero facilitare la entrada ilegal al territorio chileno de un extranjero que no fuere residente permanente o la salida ilegal de una persona será sancionado con prisión de 1 a 5 años y multa. S e tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando: 1° se pusiere al migrante en peligro grave para su persona; 2° se diere al migrante un trato cruel, inhumano o degradante.</p>	<p>Art. 483. <i>Tráfico de personas.</i> El que facilitare la entrada ilegal al territorio chileno de un extranjero que no fuere residente permanente o la salida ilegal de una persona será sancionado con prisión de 1 a 5 años y multa. S e tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando: 1° se pusiere al migrante en peligro grave para su persona; 2° se diere al migrante un trato cruel, inhumano o degradante.</p>
<p>Art. 532. <i>Desempeño y abandono bajo intoxicación.</i> El que condujere un vehículo motorizado en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas será sancionado libertad restringida o reclusión y multa. El maquinista, conductor o guardafrenos o el que desempeñare cualquier otro cargo referido al cuidado de la vía férrea, el comandante, personal de la tripulación de vuelo o de la autoridad aeronáutica o el capitán, patrón, práctico o tripulante de una nave que abandonare su puesto de servicio o se desempeñare bajo la influencia del alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 2 años y multa. Se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho cuando éste recayere sobre un vehículo motorizado, ferrocarril, nave o aeronave destinados al transporte público de pasajeros.</p>	<p>Art. 532. <i>Desempeño y abandono bajo intoxicación.</i> El que condujere un vehículo motorizado en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas será sancionado libertad restringida o reclusión y multa. El maquinista, conductor o guardafrenos o el que desempeñare cualquier otro cargo referido al cuidado de la vía férrea, el comandante, personal de la tripulación de vuelo o de la autoridad aeronáutica o el capitán, patrón, práctico o tripulante de una nave que abandonare su puesto de servicio o se desempeñare en estado de ebriedad o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 2 años y multa. Se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho cuando éste recayere sobre un vehículo motorizado, ferrocarril, nave o aeronave destinados al transporte público de pasajeros.</p>
<p>Art. 533. <i>Negativa al control.</i> El conductor que siendo requerido por autoridad facultada al efecto se negare a practicarse pruebas respiratorias u otros exámenes destinados a establecer la presencia de alcohol u otros</p>	<p>Art. 533. <i>Negativa al control.</i> El conductor que siendo requerido por autoridad facultada al efecto se negare injustificadamente a practicarse pruebas respiratorias u otros exámenes destinados a establecer la presencia</p>

<p>estupefacientes o sicotrópicos en el cuerpo, o frustrare su eficacia, será sancionado con libertad restringida y multa.</p> <p>La misma pena se aplicará al que estando involucrado en un accidente de tránsito omitiere detener la marcha y dar cuenta a la autoridad.</p>	<p>de alcohol u otros estupefacientes o sicotrópicos en el cuerpo, o frustrare su eficacia, será sancionado con libertad restringida y multa.</p> <p>La misma pena se aplicará al responsable de un accidente de tránsito que omitiere detener la marcha o dar cuenta a la autoridad en caso de existir personas lesionadas o muertas.</p>
<p>Art. 535. <i>Ejercicio ilegítimo de la conducción profesional.</i> El que condujere un vehículo motorizado para cuya conducción fuere requerida autorización sin contar con ésta será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa.</p> <p>El que se desempeñare como maquinista, conductor o guardafrenos, tripulante de vuelo, personal aeronáutico, o como capitán, patrón, práctico o tripulante de una nave sin contar con autorización será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años y multa.</p> <p>Las penas previstas en el presente artículo también serán aplicables a los responsables o administradores del vehículo, nave o aeronave que permitieren la operación, conducción o desempeño en los casos de que trata el presente artículo.</p>	<p>Art. 535. <i>Ejercicio ilegítimo de la conducción profesional.</i> El que condujere un vehículo motorizado para cuya conducción fuere requerida licencia profesional sin contar con ésta será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa.</p> <p>El que se desempeñare como maquinista, conductor o guardafrenos, tripulante de vuelo, personal aeronáutico, o como capitán, patrón, práctico o tripulante de una nave sin contar con autorización será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años y multa.</p> <p>Las penas previstas en el presente artículo también serán aplicables a los responsables o administradores del vehículo, nave o aeronave que permitieren la operación, conducción o desempeño en los casos de que trata el presente artículo.</p>
<p>Art. 551. <i>Asociación delictiva.</i> El que tomare parte en una asociación delictiva será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa. La pena será prisión de 1 a 3 años y multa si la participación consistiere en financiarla o en haberla fundado o contribuido a fundarla.</p> <p>Se entenderá por asociación delictiva toda organización efectiva que tuviere entre sus fines la perpetración de hechos constitutivos de delitos.</p> <p>Para los efectos de apreciar la existencia de una organización efectiva se considerará la cantidad de sus miembros, su dotación de recursos y medios y su capacidad de planificación y acción sostenida en el tiempo.</p>	<p>Art. 551. <i>Asociación delictiva.</i> El que tomare parte en una asociación delictiva será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa. La pena será prisión de 1 a 3 años y multa si la participación consistiere en financiarla.</p> <p>Se entenderá por asociación delictiva toda organización efectiva que tuviere entre sus fines la perpetración de hechos constitutivos de delitos.</p> <p>Para los efectos de apreciar la existencia de una organización efectiva se considerará la cantidad de sus miembros, su dotación de recursos y medios y su capacidad de planificación y acción sostenida en el tiempo.</p>
<p>Art. 552. <i>Asociación criminal.</i> El que tomare parte en una asociación criminal será</p>	<p>Art. 552. <i>Asociación criminal.</i> El que tomare parte en una asociación criminal será</p>

<p>sancionado con prisión de 2 a 5 años y multa. La pena será prisión de 3 a 7 años y multa si la participación consistiere en financiarla o en haberla fundado o contribuido a fundarla. Se entenderá por asociación criminal toda asociación delictiva que tuviere entre sus fines la perpetración de hechos constitutivos de crímenes.</p>	<p>sancionado con prisión de 2 a 5 años y multa. La pena será prisión de 3 a 7 años y multa si la participación consistiere en financiarla. Se entenderá por asociación criminal toda asociación delictiva que tuviere entre sus fines la perpetración de hechos constitutivos de crímenes.</p>
<p>Art. 608. <i>Prescripción</i>. La acción penal y la pena por los delitos previstos en este título no prescribirán.</p>	<p>Art. 608. Exclusión de <i>Prescripción, amnistía e indulto general</i>. La acción penal y la pena por los delitos previstos en este título no prescribirán, no serán amnistiables ni se aplicará el indulto general.</p>
<p>Art. 610. <i>Indulto</i>. El responsable de cualquiera de los delitos previstos en este título no podrá ser beneficiado por indulto particular.</p>	<p>Art. 610. <i>Indulto</i>. El responsable de cualquiera de los delitos previstos en este título no podrá ser beneficiado por indulto particular, salvo por razones humanitarias.</p>